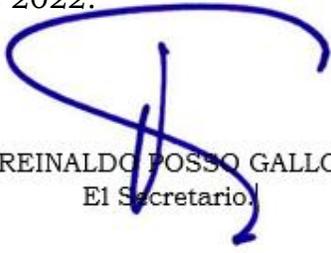




INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandante ROSA AMELIA MONTOYA TABARES solicitó dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de enero de 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0002

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).

DEMANDANTE: ROSA AMELIA MONTOYA TABARES.

DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA

RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2006-00231-00**

Guadalajara de Buga V., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante ROSA AMELIA MONTOYA TABARES, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- *Con Auto No. 1204 del 24 de septiembre de 2012 (Fl. 532) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de ROSA AMELIA MONTOYA TABARES y otras.*
- *Dentro de la citada providencia se dispuso a favor de la demandante, y a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de “cancelar la suma de \$128.437,00 a partir del 1º de febrero de 2006 y las generadas con posterioridad y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que deberá ser indexado”.*
- *Fundamento de lo anterior, se vierte en las condenas impuestas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, según sentencia No. 162 del 12/11/2010 proferida por esta sede judicial y, confirmada en segunda instancia, mediante sentencia No. 004 del 27/01/2012 dictada por el superior funcional – Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial-*
- ***Con Auto No. 632 del 28/06/2018 se declaró terminado, el proceso ejecutivo adelantado por MARÍA STELLA BUSTAMANTE, ROSA AMELIA MONTOYA TABAREZ, MARGARITA MOLINA, FRANCISCA MARÍA MONTOYA Y BLANCA LIGIA ECHAVERRIA, por pago total de la obligación.** (Fl. 1056).*
- *La demandante persigue hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1º de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.*
- *Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de “cancelar a la demandante ROSA AMELIA MONTOYA TABAREZ la suma de \$128.437,00 a partir del 1º de febrero de 2006 **y las generadas con posterioridad y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que deberá ser indexado**”.*



- *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en consecuencia, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*
- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la ejecutante **ROSA AMELIA MONTOYA TABAREZ** por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con Auto No. 632 del **28/06/2018** y en el presente asunto, el actor igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arrojados con la terminación antes indicada. (artículo 49 y 356 de la constitución nacional).*

- *No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*
- *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con lo consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*
- *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme el memorial poder visto a folio 815.*
- *Se ordenará continuar el presente trámite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Para todos los efectos deberá tenerse en cuenta que en el presente asunto se libró, de igual modo, mandamiento de pago a favor de MARÍA STELLA BUSTAMANTE.



Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la ejecutante ROSA AMELIA MONTOYA TABARES identificada con CC No. 21.371.824, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (por concepto de pensión compartida) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que igualmente, deberá ser indexado.
- 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la ejecutante ROSA AMELIA MONTOYA TABARES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRÍA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que los demandantes NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ y GILBERTO DE JESÚS GUERRERO solicitan dar inicio a ejecutivo a continuación de ordinario por segunda vez, al considerar que la condena impuesta a la demandada, al ser de tracto sucesivo, no se agotó en la primera ejecución que ya se adelantó. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de enero de 2022

REINALDO OSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (a continuación de ordinario).
DEMANDANTE: GILBERTO DE JESÚS GUERRERO Y OTRA.
DEMANDADO: FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2007-00107-00**

Guadalajara de Buga V., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, constata el despacho la solicitud de ejecución que ha presentado dentro del presente asunto la demandante NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ y GILBERTO DE JESÚS GUERRERO, conforme lo cual, pasa esta judicatura a realizar las siguientes precisiones:

- *Con Auto No. 923 del 15 de diciembre de 2017 (Fl. 507) se libró mandamiento de pago ejecutivo laboral a continuación de ordinario a favor de NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ y GILBERTO DE JESÚS GUERRERO.*
- *Dentro de la citada providencia se dispuso a favor de la parte demandante, y a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar las siguientes sumas de dinero:*
 - *A favor de NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ la suma de \$ 14.247.634 Mlcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 1º de octubre de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*
 - *A favor de GILBERTO DE JESÚS GUERRERO la suma de \$17.554.576 Mlcte., debiéndose tener en cuenta al momento de la liquidación del crédito respectivo, el mayor valor económico causado entre la pensión de vejez y la de jubilación a partir del 24 de abril de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha de la sentencia, y así sucesivamente en el tiempo mientras subsista dicho derecho, valores que según el apoderado de la parte actora ya han sido indexados. Teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de la providencia.*

Para todos los efectos debería tenerse en cuenta los abonos realizados por la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA a NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ en cuantía de \$6.820.000 y a favor de GILBERTO DE JESÚS GUERRERO en cuantía de \$9.360.000.



- *Fundamento de lo anterior, se afincó en las condenas impuestas a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, según sentencia No. 060 del 14/05/2010 proferida por esta sede judicial y, confirmada en segunda instancia, mediante sentencia No. 021 del 28/04/2011 dictada por el superior funcional – Sala Laboral del Tribunal Superior de este Distrito Judicial- (Fls. 195 a 235).*
- *En la referida providencia (Sentencia No. 060) se condenó a la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA a reconocer y pagar: - a favor de NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ el mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1° de octubre de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago. a favor de GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO El reconocimiento y pago del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 24 de abril de 2004 y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.*
- *Despachadas las anteriores obligaciones en los términos que fueron enunciados, **con Auto No. 642 del 04/07/2018** se declaró terminado, el proceso ejecutivo adelantado por NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ y GILBERTO DE JESÚS GUERRERO, por pago total de la obligación. (Fl. 683).*
- *Los demandantes persiguen hoy en ejecución, los mayores valores que se han seguido causando **desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha**, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado.*
- *Que la sentencia fuente de la obligación que aquí se reclama dispuso, a cargo de la FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA, la obligación de cancelar a favor de los demandantes NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ y GILBERTO DE JESÚS GUERRERO, del mayor valor causado (entre la pensión de vejez y la de jubilación) a partir del 1° de octubre de 2004 y 24 de abril de 2004, respectivamente, y las generadas con posterioridad hasta la fecha y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valores que deberán ser indexados al momento de su pago.*
- *Conforme lo anterior, al ser evidente el carácter sucesivo con que se concedió la prestación, en aplicación de lo consagrado en el artículo 100 del CPT y la SS, visto de forma armónica con lo consagrado en el artículo 306 del CGP, aplicable por analogía, resulta procedente dar trámite nuevamente al proceso ejecutivo solicitado, el cual, como se evidencia, no se agotó, en la primera ejecución adelantada.*
- *Por consiguiente, se considera procedente librar mandamiento ejecutivo de pago en contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ y GILBERTO DE JESÚS GUERRERO, por los mayores valores reclamados.*
- *No se decretarán las medidas cautelares solicitadas, en atención que el numeral 10 del artículo 593 del CGP, aplicable por analogía, consagra que para efectuar embargos se procederá así:*

“El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). (..)”

Por su parte, el artículo 446 del CGP, aplicable por analogía, señala que: “(1) Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente



favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (..). (4) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

*Conforme lo anterior, evidenciado que el proceso ejecutivo anterior se declaró terminado con Auto No. 642 del **04/07/2018** y en el presente asunto, la parte actora igualmente persigue los mayores valores causados a su favor, según su dicho, desde el **01/11/2016**, esta judicatura **diferirá la orden de decretar medidas cautelares, hasta el momento que se encuentre en firme la liquidación del crédito** con el objeto de no soslayar derechos de las partes, impartir ordenes indeterminadas y de modo especial, no afectar sin mayor fundamento, recursos de la salud que pueden verse inmersos con la orden impartida, dada la naturaleza jurídica de la encartada amén de que se reclaman dineros en tiempos que pudieron estar arropados con la terminación antes indicada e igualmente en la sentencia objeto de ejecución no se precisaron los mayores valores.*

➤ *No se ordenará la inclusión en nomina que persigue la demandante, por ser una obligación de hacer que no fue objeto de pronunciamiento en las sentencias en ejecución.*

➤ *Se ordenará la notificación personal al ejecutado conforme lo estatuye el artículo 306 del CGP, en armonía con o consagrado en el decreto 806 de 2020. Se ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo aviso de notificación con destino al ejecutado.*

➤ *Se reconocerá personería al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ., para que continúe con la representación de la parte demandante, conforme a los poderes especiales allegados (Fls.690 a 708).*

➤ *Se ordenará continuar el presente tramite de forma virtual, dadas las medidas adoptadas según decreto 806 de 2020 que permite acudir al uso de las tecnologías en los procesos en curso o los que inicien su trámite.*

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO ejecutivo de pago en contra de la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA para que por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, cancele a favor de la parte ejecutante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, las siguientes sumas de dinero:

A favor de **NELLY CASTAÑO DE GUTIERREZ** identificada con CC No. 29.283.954:

➤ 1.1.- Los mayores valores que se han seguido causando (por concepto de pensión compartida) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que igualmente, deberá ser indexado.

➤ 1.2.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

A favor de **GILBERTO DE JESÚS GUERRERO COLORADO** identificado con CC No. 2.729.096:

➤ 1.3.- Los mayores valores que se han seguido causando (por concepto de pensión compartida) desde el 1° de noviembre de 2016 hasta la fecha, con la debida indexación del retroactivo que resulte adeudado. Así como las



generadas con posterioridad, y así sucesivamente en el tiempo, mientras subsista el derecho, valor que igualmente, deberá ser indexado.

- 1.4.- Por las costas que se causen en el presente juicio ejecutivo.

SEGUNDO: NOTIFICAR de inmediato esta providencia de forma personal a la ejecutada FUNDACIÓN HOSPITAL SAN JOSE DE BUGA -, y, en consecuencia, CONCEDER a partir de la notificación:

- 2.1. -El término legal de cinco (5) días, para que cancelen las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431 del C.G.P., y,
- 2.2. -El término legal de diez (10) días, para que propongan las excepciones a que crean tener derecho conforme al artículo 442 del C.G.P.
- 2.3. -Los términos concedidos correrán en forma simultánea.
- 2.4. -La notificación deberá efectuarse de forma personal, tal como lo estatuye el decreto 806 de 2020 y en los términos señalados en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: DIFERIR la orden de decretar medidas cautelares hasta el momento en que se encuentre en firme la liquidación del crédito, conforme las razones anotadas en este proveído.

CUARTO: NEGAR la solicitud de librar mandamiento por la obligación de hacer, consistente en la “inclusión en nómina”, dadas las consideraciones vertidas en este proveído.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Luis Felipe Aguilar Arias identificado con CC No. 14.891.781 y tarjeta profesional No. 268.483 del CSJ. En su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



MIRCO UTRIA GUERRERO

FDG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **001** de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que las costas fueron liquidadas; asimismo le informo que la parte demandante elevó solicitud de entrega de depósito judicial. Sirvase proveer.

Buga - Valle, 11 de enero de 2022.



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No.001

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO GUZMAN GARCIA
DEMANDADO: BAVARIA S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2016-00203**-00

Buga - Valle, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en primer lugar, el Juzgado aprobará la liquidación de costas por estar ajustada a derecho; por otra parte, y como quiera que la demandada BAVARIA S.A consigno la suma de \$65.993.045,87 constituyendo el título judicial No 4697700000065604 por concepto del pago de la condena impuesta en el presente juicio laboral, y la suma de \$5.266.818,00 por pago de la condena en costas impuestas dentro del proceso ordinario, constituyendo el título judicial No 4697700000066267 se considera pertinente acceder a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.868.013 y portador de la T.P No 167.779 del C.S.J., quien cuenta facultad para recibir.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por la Secretaría.

SEGUNDO: ENTREGAR los depósitos judiciales efectuados por la demandada BAVARIA S.A., así: título N° 4697700000065604 por valor de \$65.993.045,87; título N° 4697700000066267 por valor de \$5.266.818,00, al apoderado de la parte demandante, doctor DIEGO ALBERTO MEDINA DIAZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.868.013 y portador de la T.P No 167.779 del C.S.J. CONSIGNESE a la cuenta de ahorros No 72322199474 de Bancolombia.

TERCERO: En firme esta providencia ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO

SECRETARÍA

En Estado No. **001** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha: **12/enero/2022**



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que las codemandadas COLPENSIONES - PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A., dentro del término legal, contestaron la demanda, no ocurriendo lo mismo con el MINISTERIO PÚBLICO. Sírvase proveer.

Buga-Valle, 11 de enero del año 2022.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0005

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: ELSA NIDIA CANO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2018-00365**-00

Buga-Valle, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho constata de un lado, que Colpensiones fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días; asimismo, las demás codemandadas, PROTECCION S.A. y PORVENIR S.A., allegaron sus escritos de contestación dentro del plazo legal; de otro, que al revisar dichos escritos los mismos se ajustan al artículo 31º del C.P.T. y de la S.S., por tanto, se les admitirá

Se tendrá por no contestada la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en razón a que fue notificado por aviso, pero no designó representante, y menos allegó algún escrito de intervención o contestación. Conforme a lo anterior, se señalará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., advirtiéndole a las partes de las consecuencias procesales.

Se advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la CONTESTACIÓN a la demanda presentada por las codemandadas COLPENSIONES - PROTECCION S.A., y PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER por NO CONTESTADA la demanda al MINISTERIO PÚBLICO.



TERCERO: RECONOCER personería a la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., identificada con NIT 900.253.759-1, para actuar como apoderada principal de la demandada, COLPENSIONES.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder de la sociedad ARELLANO JARAMILLO Y ABOGADOS S.A.S., y RECONOCER personería a la doctora MARTHA CECILIA ROJAS RODRÍGUEZ identificada con C.C No 31.169.047 y portadora de la T.P No 60.018 del C.S.J., como apoderada sustituta de Colpensiones.

QUINTO: RECONOCER personería al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.191.919 y tarjeta profesional 233.384 del C. S. J. para actuar en calidad de apoderado judicial principal de la demandada PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora CLAUDIA ANDREA CANO GONZALEZ identificada con C.C No 1.143.869.669 de Cali y T.P No 338.180 del C.S.J., para actuar como apoderada de PORVENIR S.A en este asunto conforme a los términos del poder allegado.

SEPTIMO: SEÑALAR la hora de las **02:00 Pm del 17 de agosto de 2022**, para que tenga lugar la audiencia pública del **artículo 77° y 80° del C.P.T. y la S.S.**, para agotar la etapa obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, practica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte demandante y demandada que deben COMPARECER PERSONALMENTE a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77 C.P.T. y de la S.S.

NOVENO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados, que deberán COMPARECER preparados para ABSOLVER y FORMULAR interrogatorios, y PROCURAR la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta



MIRCO UTRIA GUERRERO

JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

En Estado No.001 de hoy se
notifica a las partes este
auto.

Fecha:
12/enero/2022



REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso haciéndole saber que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado memorial por el cual pone en conocimiento del Juzgado lo concerniente a la dirección del demandado para sus notificaciones. Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga V., 16 de diciembre de 2021.


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUGA - VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0579

PROCESO: ORDINARIO LABORAL (Contrato de Trabajo).
DEMANDANTE: ARMANDO BOHORQUEZ TOVAR
DEMANDADO: JORGE HERMANDO URIBE BEJARANO.
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2021-00110-00

Guadalajara de Buga V., dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede observa el Despacho que mediante Auto Interlocutorio No. 1204 del pasado 17 de noviembre de 2021, se ordenó devolver la demanda al señor apoderado judicial de la parte actora por no haberse allegado la constancia de remisión de la demanda y anexos a la parte demandada.

El apoderado judicial allega memorial por el cual hace saber al Juzgado que ante el desconocimiento de dicha dirección virtual, elevó ante la EPS SURA derecho de petición a fin que la misma le fuera suministrada, sin embargo la entidad de salud respondió que tales datos guardan reserva y por lo tanto sólo a través de orden judicial se suministra dicha información, lo que es corroborado por el abogado de la parte demandante allegando los documentos que dan cuenta de lo manifestado.

Acorde con ello, considera el Juzgado que necesariamente debe allegarse la dirección electrónica de la parte demandada, pues ello es de vital importancia para sus notificaciones y las audiencias virtuales a realizarse, amparándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa que le asiste a las partes en toda actuación administrativa o judicial, conforme a lo establecido por el Art. 29 de la Constitución Nacional, razón por la cual el Despacho encuentra razonable la petición incoada por el apoderado judicial de la parte demandante ordenándose en consecuencia librar oficio a EPS SURAMERICANA a la dirección electrónica novedades@epssura.com.co, solicitándole a la mencionada eps remita con destino al presente proceso la dirección electrónica y física que ante esa entidad tenga registrada y actualizada el señor JORGE HERNANDO URIBE BEJARANO.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

LIBRESE OFICIO a la EPS SURAMERICANA-novedades@epssura.com.co, ordenándose remitir con destino al presente proceso, la dirección electrónica y física que ante esa entidad tenga registrada y actualizadas el señor JORGE HERNANDO URIBE BEJARANO, identificado con la C.C. No. 14.987.000 de Cali V.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


MIRCO UTRÍA GUERRERO

RPG

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO**

SECRETARÍA

En Estado No. 001 de hoy se notifica a las partes este auto.

Fecha: 12/enero/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la parte actora ha solicitado su retiro. Sírvase proveer.

Buga - Valle, 11 de enero de 2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO (1º) LABORAL DEL CIRCUITO
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0003

PROCESO: ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: MERCY REY CALA
DEMANDADO: PORVENIR S.A
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-**2021-00136-00**

Buga - Valle, once (11) de enero de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, por medio de su apoderada judicial, la doctora LUCY ADRIANA TELLO ha solicitado el retiro de la demanda; como quiera que el presente asunto aún no ha sido notificado a las partes codemandadas, y conforme el art 92 del C. G. del Proceso que indica: “*El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados.*”, se considera pertinente la solicitud y se accederá a la misma.

Sin más consideraciones, por innecesaria, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora para lo que estime pertinente, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Motta


MIRCO UTRIA GUERRERO

**JUZGADO PRIMERO (1)
LABORAL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

En Estado No. **001** de hoy se
notifica a las partes este auto.

Fecha:
12/enero/2022


REINALDO POSSO GALLO
El Secretario